

Demandante: KATERINE HINOJOZA GALVIS
Demandado: RAUL GARCIA GARCIA Y OTROS
Radicado: 2020-00370

Providencia: Auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sobre la decisión del despacho, en el sentido de que preste la parte actora, caución por un monto de \$15.000.000.00 so pena de levantar la medida cautelar.

Al despacho para resolver,

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez y siete de marzo de dos mil veintiuno

1.- En el anexo 23 del cuaderno dos la parte demandada manifiesta, que como ya se decretó y se registró la medida cautelar entonces solicita se preste caución por parte del demandante, con base en el artículo 599 párrafo 5 del C. General del Proceso.

2.- En el anexo 24 del cuaderno dos el 24 de febrero del 2021 este despacho le ordenó al demandante que prestara caución por la suma de \$15.000.000.00.

3.- En el anexo 27 del cuaderno 2 la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia básicamente por lo siguiente:

Hace hincapié que la caución según la norma es hasta por el 10% del valor actual de la ejecución.

Que la cuantía son \$9.331.200.00 más los intereses.

Que la caución entonces no podía pasar de \$903.331.00

Que no hay prueba en el expediente donde se observe que la medida de embargo se encuentra practicada en el registro automotor de placas GHN 133 y que la norma establece que es para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Que el despacho no ha ordenado el secuestro.

4.- La parte demandada en el anexo 31 del cuaderno dos dice que para fijar el monto de la caución, el juez debe tener en cuenta la clase de bienes

sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Y que por lo tanto debe permanecer incólume el auto atacado.

El despacho considera:

Lo primero que debemos señalar es que la medida de embargo ya se encuentra registrada sobre el automotor de placas GHN 133 de propiedad de CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA, automóvil particular modelo 2020.

Ahora bien, reestudiando el tema, miremos entonces que nos indica el artículo 599 inciso 5 del C. General del Proceso.

Que en los procesos ejecutivos, el demandado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, puede solicitarle al juez que el demandante preste caución, **HASTA POR EL 10% DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN**, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Desde ya el despacho observa que la caución ordenada es desde luego a todas luces desproporcionada, pues en verdad lo máximo que se podía ordenar como caución era la suma de \$933.120.00 esto obviamente, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión.

Pero la norma advierte que para señalar el monto de la caución, es decir, para movernos en ese 10%, pues hay que tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida practicada, y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Sabemos que el embargo ya se practicó, luego la medida ya está practicada, pese a que no se ha practicado el secuestro.

Sabemos que es un automóvil particular modelo 2020.

Y en cuanto a la apariencia de buen derecho de las excepciones está por definirse en la sentencia.

Sin embargo bajo esos parámetros, el despacho repone el auto anterior, pero de manera parcial, para ordenarle al demandante que la caución que se dispuso en el auto de fecha febrero 24 del 2021, debe entenderse que es por un monto de \$500.000.00 y no como allí se dijo.

En lo demás continúa incólume el auto atacado.

Finalmente se señala que la misma norma advierte que esta decisión no tiene apelación, a más de que estamos ante un proceso de mínima cuantía que se tramita en una única instancia, luego la apelación le será negada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 24 de febrero del 2021, por medio del cual se le ordenó al demandante prestar caución, para indicarle que el monto de la misma es por \$500.000.00 y no por el monto que allí se dijo.

En lo demás continúa incólume el auto atacado.

Se niega la apelación por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese en estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7690a92cf037b75ea12883d4fcb2824787367bbe9ceb0d6117eafda2b6d
039d**

Documento generado en 17/03/2021 09:42:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**